

Expediente: 1717/25

Carátula: **GUTIERREZ AMADIEL EMILIO C/ BUDEGUER HECTOR ANTONIO Y ABDENUR CARLOS EDUARDO S.H. Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **10/02/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

23202197884 - BUDEGUER HECTOR ANTONIO Y ABDENUR CARLOS EDUARDO S.H., -DEMANDADO

90000000000 - ABDENUR, Eduardo Carlos-DEMANDADO

20213277767 - GUTIERREZ, Amadiel Emilio-ACTOR

23202197884 - BUDEGUER, HECTOR ANTONIO-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1

ACTUACIONES N°: 1717/25



H105016046310

JUICIO: "GUTIERREZ AMADIEL EMILIO c/ BUDEGUER HECTOR ANTONIO Y ABDENUR CARLOS EDUARDO S.H. Y OTROS s/ COBRO DE PESOS" - Expte. 1717/25 - Juzgado del Trabajo IV nom.

San Miguel de Tucumán, febrero de 2026

REFERENCIA: vienen las presentes actuaciones a despacho para resolver el recurso de revocatoria con apelación en subsidio, articulado por la parte actora.

ANTECEDENTES:

Mediante presentación del 10/12/2025, el letrado Fabio José Rodríguez López, apoderado de la parte actora, interpuso recurso de revocatoria contra la providencia del 05/12/2025.

Adujo que la demanda se interpuso contra Bar Americano de Budeguer Héctor Antonio y Abdenur Carlos Eduardo SH, CUIT: 30-59150237-5, de Budeguer Héctor Antonio, DNI 11.065.721 y de Abdenur Carlos Eduardo, DNI 7.055.901.

Señaló que, en el expediente administrativo N°5324-181-G-2024 tramitado ante la SET, la letrada Sandra Mónica Lezana Guerrero se presentó a la audiencia como apoderada de Bar Americano de Budeguer Héctor Antonio y Abdenur Carlos Eduardo SH, sin acreditar la representación invocada.

A su vez, argumentó que, al contestar demanda, la letrada Lezana Guerrero lo hizo únicamente en representación de Bar Americano de Abdenur E. y Budeguer Héctor SH y de Héctor Antonio (sin consignar un apellido), más no en representación de los Sres. Budeguer Héctor Antonio y de Abdenur Carlos Eduardo. Por ello, correspondería revocar la providencia atacada y disponer la incontestación de demanda de estos últimos.

En base a tales afirmaciones, adujo que debe tenerse por incontestada la demanda incoada contra de de los Sres. Budeguer Héctor Antonio y de Abdenur Carlos Eduardo y se deje sin efecto la orden

de recaratular la causa.

Corrido el pertinente traslado, por presentación del 19/12/2025, la letrada Sandra Mónica Lezana Guerrero, contestó el mismo solicitando el rechazo.

En primer término, sostuvo que resulta improcedente el recurso de revocatoria, ya que este no constituye una nueva instancia revisora, sino que exige la demostración de un error material, ilegalidad manifiesta o arbitrariedad evidente, extremos que no se configurarían en el caso particular.

Por otro lado, argumentó que los poderes acompañados resultan suficientes y que fueron correctamente valorados por el juzgador. En esa inteligencia, adujo que el recurrente no denuncia vicio formal alguno sino que se basa en una frase aislada de la contestación de demanda para argumentar la falta de representación.

Señaló que en su presentación del 02/12/2025, se identificó claramente a la sociedad demandada y al Sr. Héctor Antonio Budeguer personalmente. Manifestó que la omisión circunstancial de no consignar el apellido de este último, constituye una mera irregularidad formal sin relevancia jurídica.

Respecto al demandado Carlos Eduardo Abdenur, señaló que en el punto cinco de su contestación de demanda se aclaró expresamente que este ya no constituye parte de la sociedad de hecho demandada y que esta cuestión es una defensa sustancial de fondo que no puede, ni debe resolverse en esta instancia procesal.

También realizó otras manifestaciones a las cuales me remito en honor a la brevedad.

Por providencia del 23/12/2025, se ordenó el pase de las actuaciones a despacho para resolver.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

I. Preliminarmente, cabe destacar que el recurso cumple con los requisitos de tiempo y forma exigidos por el artículo 758 del CPCC de aplicación supletoria, al haber sido interpuesto el 10/12/2025; es decir, en el plazo cinco días a contar desde la fecha de la providencia del 05/12/2025 (notificada en en el domicilio digital el 06/12/2025). Por ende, corresponde su tratamiento. Así lo declaro.

II. Sentado lo anterior, el recurrente aduce que no corresponde la recaratulación de la causa y que corresponde tener por incontestada la demandada por parte de los accionados Abdenur y Budeguer, en función de las constancias de la causa, más específicamente la contestación de demanda.

Para una mayor claridad, se tratarán por separado las distintas cuestiones planteadas por el recurrente.

II. a. En primer lugar, se tratará lo relacionado a la contestación de demanda del accionado Héctor Antonio Budeguer.

El actor aduce que corresponde tener por incontestada la demanda respecto al Sr. Budeguer, en función de que al momento de contestar, la letrada Lezana Guerrero lo hace por "un tal Héctor Antonio, sin mencionar el apellido de tal persona".

No obstante, en uno de los poderes generales para juicios adjuntados a la contestación de demanda, el poderdante es claramente el Sr. Héctor Antonio Budeguer, DNI 11.065.721, tal cual como fuera consignado en el primer párrafo de la demanda. A su vez, en el apartado "Personería", la letrada Lezana Guerrero aduce que lo hace en representación de Bar Americano de Abdenur E. y

Budeguer Héctor Antonio SH y de Héctor Antonio Budeguer.

De allí que se entiende claramente que la letrada también se presenta en representación del Sr. Budeguer, por lo que tener por incontestada la demanda respecto a este, constituiría un excesivo rigorismo formal al no consignar el apellido en el "objeto", siendo que ya lo había hecho en los párrafos previos. Tal pretensión del recurrente luce irracional y contraria a los principios de instrumentalidad, flexibilidad y adecuación procesal, así como el de buena fe y lealtad procesal.

Con base en lo expuesto, corresponde desestimar los argumentos vertidos por el recurrente, respecto al apersonamiento del demandado Budeguer y de la constestación de la demanda hecha por su parte. Así lo declaro.

II. b. En segundo término, el actor se opone a la recaratulación de la causa, en razón de que él entabló la demanda contra "Bar Americano de Abdenur E. y Budeguer Héctor Antonio SH", que es a su vez, como se encuentra consignada la SH demandada ante AFIP (hoy ARCA).

Acerca de esta cuestión, cabe destacar preliminarmente, que el CUIT de una persona jurídica es la forma más precisa de identificarla. Por su parte, tanto en el escrito de demanda, como en el poder adjuntado a la contestación y la constancia de ARCA, adjuntada por el recurrente, se consigna como número de CUIT de la sociedad accionada, el N° 30-59150237-5.

Cabe poner de relieve, que la denominación de una sociedad de hecho ante ARCA, es sólo a los fines impositivos, no legales. Por ende, no resulta consitutiva del estado de dicha Sociedad de hecho y la forma en que haya sido inscripta la persona jurídica ante ARCA, ninguna eficacia tiene respecto a la identificación y constitución de la misma.

Asimismo, estimo pertinente traer a colación, que al momento de inicio de actividades (11/2013, conforme constancia de ARCA, adjuntada por el recurrente), se encontraba vigente la Ley de Sociedades N°19.550, que en su artículo 23, establecía que "Los socios y quienes contrataron en nombre de la sociedad quedarán solidariamente obligados por las operaciones sociales, sin poder invocar el beneficio del art. 56 ni las limitaciones que se funden en el contrato social (...)". Por lo tanto, al momento de su constitución, la SH demandada carecía de personería jurídica propia (por lo que no podía ser demandada individualmente como persona jurídica distinta de sus socios) y sus socios eran solidariamente responsables por las obligaciones contraídas por la sociedad.

En este contexto, era indiferente el nombre que se le otorgaba a la sociedad de hecho, por cuanto sus socios siempre respondían personalmente, por carecer la sociedad de personería jurídica propia y explica que en el poder no se haya consignado "Bar Americano" sino simplemente los nombres de los socios que lo componen.

A su vez, con la entrada en vigencia de la Ley 26.994 (nuevo Código Civil y Comercial de la Nación), se encuadra a las sociedades de hecho en un sistema más general de asociaciones simples o figuras sin personería jurídica específica y su responsabilidad puede ser mancomunada o solidaria conjuntamente con sus socios (según el caso). La responsabilidad de este tipo de persona jurídica, se encuentra actualmente estipulada en los artículos 191 y 192 del CCCN, o bien el artículo 24, de la Ley de Sociedades.

En resumen, los integrantes de la sociedad de hecho, tanto en el antiguo, como en el nuevo régimen, responderán por las obligaciones contraídas por la sociedad, ya sea en forma solidaria o mancomunada. Consecuentemente con lo expuesto, resulta indistinta la denominación que las partes pudieran darle a la sociedad de hecho demandada, por cuanto de la demanda, su contestación y demás constancias de la causa, surge claramente y sin lugar a dudas, la

individualización de la misma. De ello se colige que no existen razones de atendibles para oponerse a la recaratulación de la causa, cuando esta situación es en interés de la propia actora, a los fines de evitar futuros planteos que pudieran alterar el normal curso del juicio, siendo que los socios reponderian (en caso de prosperar la demanda), por las deudas sociales.

Por ende, dispongo rechazar el planteo efectuado por el accionante respecto a la recaratulación de la causa. Así lo declaro.

II. c. Por último, el recurrente aduce que la providencia atacada debió tener por incontestada la demanda al Sr. Carlos Eduardo Abdenur.

Cabe aclarar que, la providencia atacada simplemente proveyó lo pertinente a la presentación de la letrada Lezana Guerrero del 02/12/2025, por lo que el planteo efectuado por el actor en tal sentido resulta prematuro, ya que no se observa un perjuicio en detrimento del accionante que amerite un planteo recursivo. El actor pudo solicitar tener por incontestada la demanda, respecto al Sr. Abdenur, en cualquier momento, pero esta situación no justifica la interposición de un recurso de revocatoria, con el desgaste jurisdiccional que ello conlleva, dado que aun no se proveyó lo pertinente respecto de dicho codemandado.

En mérito a lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la parte actora y se confirma la providencia del 05/12/2025 en todas sus partes. Así lo declaro.

III. Apelación Subsidiaria:

El artículo 123 del CPL, condiciona la admisibilidad de la apelación subsidiaria, a la existencia de un gravamen irreparable, es decir, debe necesariamente conllevar un daño que no pueda ser reparado posteriormente.

En la presente causa, la incontestación de demanda pretendida por el recurrente, conlleva efectos jurídicos relevantes para su parte y la denegación de tal pretensión, podría generar un gravamen irreparable.

Por consiguiente, se concede el recurso de apelación deducido en forma subsidiaria al de revocatoria, conforme a lo dispuesto por el artículo 123 del CPL antes mencionado y se ordena elevar las presentes actuaciones a la Excelentísima Cámara de Apelaciones del Trabajo que por turno corresponda, mediante sorteo por intermedio de Mesa General de Entradas del Poder Judicial (artículo 123 del CPL). Así lo declaro.

IV. Costas: en atención al resultado arribado corresponde imponerlas a la parte actora vencida (artículo. 61 del CPCC supletorio al fuero). Así lo determino.

Honorarios: corresponde reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios profesionales para su oportunidad.

RESUELVO:

I. RECHAZAR el recurso de revocatoria interpuesto por la parte actora, en contra de la providencia del 05/12/2025, la que se confirma en todas sus partes, por lo considerado.

II. CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria al de revocatoria. En consecuencia, **ELEVAR** las presentes actuaciones a la Excelentísima Cámara de Apelaciones del Trabajo que por turno corresponda, mediante sorteo por intermedio de Mesa de Entradas del Poder Judicial, en mérito a lo considerado.

III. IMPONER LAS COSTAS: al actor, conforme se consideró.

IV. HONORARIOS: reservar pronunciamiento.

PROTOCOLIZAR Y HACER SABER. - 1717/25 ERD

Actuación firmada en fecha 09/02/2026

Certificado digital:

CN=AQUINO Ruben Dario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20285346372

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/74e99ee0-02ab-11f1-b98d-2d6ee4639221>